

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-025/2015 Y
TEEM-JIN-026/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCION
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE VILLAMAR, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representante propietarios ante el Comité Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, en contra de *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva”*; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Villamar, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta¹ respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político y candidato independiente		
	1,432	Mil cuatrocientos treinta y dos
	2,511	Dos mil quinientos once
	2,137	Dos mil ciento treinta y siete
	305	Trescientos cinco
	44	Cuarenta y cuatro
	1,077	Mil setenta y siete
	227	Doscientos veintisiete
	15	Quince
Suma de votación para la candidatura común		

¹ Visible a foja 130 del expediente TEEM-JIN-025/2015

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

	207	Dos cientos siete
	48	Cuarenta y ocho
	1	Uno
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
 + Votación de la candidatura común	1,944	Mil novecientos cuarenta y cuatro
 + Votación de la candidatura común	2,603	Dos mil seiscientos tres
 + Votación de la candidatura común	2,153	Dos mil ciento cincuenta y tres
Votación total		
	0	Cero
	253	Doscientos cincuenta y tres
Votación total en el municipio	8,257	Ocho mil doscientos cincuenta y siete

3. Entrega de constancias. Con esa misma fecha, el Consejo Electoral Municipal de Villamar, Michoacán, declaró la validez de la

elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

II. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron cada uno por su parte juicio de inconformidad en contra de **(i)** los resultados del cómputo municipal, **(ii)** la declaración de validez de la elección, y **(iii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría (fojas 4-36 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y del expediente TEEM-JIN-026/2015 a fojas 4-33).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de misma fecha, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Villamar tuvo por presentado el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, ordenando integrar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número VIL-JIN-02/2015; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 77-80 del expediente TEEM-JIN-025/2015)

Por otro lado, mediante acuerdo de misma fecha se tuvo por presentado el medio de impugnación al representante del Partido de la Revolución Democrática, ordenando integrar y registrar bajo el número VIL-JIN-01/2015; dio aviso a este Tribunal, y se ordenó fijar la cédula de publicitación en términos de la ley (Fojas 172-175 del expediente TEEM-JIN-026/2015)

IV. Comparecencia del tercero interesado. El dieciocho de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral municipal compareció con el carácter de tercero interesado, presentando sus escritos respectivos en cada uno de los juicios (fojas 81-109 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 176-206 del expediente TEEM-JIN-026/2015).

V. Sustanciación de los juicios de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El diecinueve de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio IEMOD/VIL/105/P/128/2015, del Secretario del Comité Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional.

De igual modo, con esa misma fecha se recibió el oficio IEM/OD/VIL/P/127/2015, mediante el cual se remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Turno a la ponencia. El propio diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó por separado integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015, y turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron a través de los oficios TEE-P-SGA 1887/2015 y TEE-P SGA 1892/2015, respectivamente, ambos suscritos por el Presidente de este órgano jurisdiccional (Fojas 119 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 216 del expediente TEEM-JIN-026/2015).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El veinte de junio del año en curso, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Instructor, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales se radicaron y admitieron para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Villamar, para que remitiera diversas constancias y documentación electoral contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas, y al Ayuntamiento del citado municipio para que remitiera diversa información relativa a la plantilla laboral (fojas 122 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 129 del expediente TEEM-JIN-026/2015).

4. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de junio del año que transcurre, mediante oficio 439, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, remitió la documentación requerida (fojas 265 a 316 del expediente TEEM-JIN-025/2015).

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de julio de la presente anualidad, en ambos asuntos se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa

de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Villamar, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala en ambos, como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Villamar y existe identidad en el acto impugnado, señalan las mismas casillas impugnadas, además que existe identidad en los argumentos hechos valer.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-026/2015 al TEEM-JIN-025/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado. Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Villamar, en ambos juicios, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir

notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores, mediante la expresión de los argumentos y las pruebas que consideró pertinentes, así como la causal de improcedencia que estimó opera en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones de dieciocho de junio del presente año (Fojas 116 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 213 del expediente TEEM-JIN-026/2015).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en ambos juicios, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable, al certificar ambos escritos recibidos (Fojas 116 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 213 del expediente TEEM-JIN-026/2015).

CUARTO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán en primer lugar las causas de improcedencia y en concreto la hecha valer por el tercero interesado, quien manifiesta que se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, el tercero con interés señala –en ambos escritos– que los juicios de inconformidad promovidos por los partidos impugnantes contiene manifestaciones notoriamente improcedentes, por considerar que no se aportan las pruebas necesarias y suficientes que puedan demostrar sus pretensiones, aunado a que las mismas carecen de sustento legal.

Es de desestimarse la improcedencia de mérito en razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior tal como se asentó en la tesis de jurisprudencia número J-33/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro es ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***.

En el caso concreto, la pretensión de los actores consiste en declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, aduciendo argumentos para ello y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

De esa manera, que la pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para

impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y que en caso de asistirle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.

Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objetan, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada.

3. Oportunidad. Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de

Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la certificación y el acuerdo de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Villamar Michoacán,² éste concluyó el quince de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad electoral municipal responsable ese mismo día, tal y como se aprecia de la fecha, hora, firma y nombre de quien los recibió, que obra en el escrito de presentación (visible a fojas 5 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 172 del TEEM-JIN-026/2015), además, de que en el acuerdo mencionado, la autoridad correspondiente los tuvo por interpuestos en tiempo y forma, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, ambos tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en el acuerdo de quince de junio de dos mil quince emitido por la propia autoridad responsable (visible a fojas 77 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 172 TEEM-JIN-026/2015).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

² Visible a fojas 77 a 78 del expediente TEEM-JIN-025/2015 y 172 a 173 del TEEM-JIN-026/2015

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que ésto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁴ “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁵ “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁶***

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Este Tribunal advierte previamente al estudio del presente medio de impugnación en lo relativo a las casillas impugnadas, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

³ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

⁴ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben de ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, por tanto, el motivo de disenso debe de ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales y secundarios que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas partes, y deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas bajo las cuales descansa la decisión del acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, como ya se dijo, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, para que el juzgador interprete la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, a la postre, estos resulten ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;
3. Se trate de argumentos que no razonen por qué el acto impugnado es contrario a derecho;
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún

efecto práctico, o incluso, teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente o fundado por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".⁷**

Por otro lado, también se debe estimar que el sistema de nulidades en materia electoral, se rige por principios que prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Sostener lo contrario llevaría, en principio, al escenario de que tanto casillas o elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o

⁷ Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Pero más aún, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque de lo expuesto por los actores, así como de los hechos narrados, es posible advertir que impugnan los resultados de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villamar, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, y para ello exponen hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad, sin embargo, algunas cuestiones planteadas las soportan, principalmente, sobre situaciones que son genéricas e imprecisas, no dan razones de ello y las infieren sin base objetiva, ni probatoria.

En ese sentido que, este órgano colegiado no habrá de pronunciarse de la *consideración previa* expuesta por el Partido

Acción Nacional, pues de ella, por su naturaleza no se advierte agravio alguno.

De igual manera, el mismo actor, desde su perspectiva, se refiere a aspectos relacionados con la violación a los principios de equidad e imparcialidad por parte del Presidente municipal emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional, así como del señalamiento sobre el uso indebido de recursos derivado de la difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Villamar, y la utilización de recursos humanos de la administración pública municipal a favor de eventos de campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo ello lo afirman sin especificar cuáles y en dónde fueron los actos que vulneraron dichos principios, o en qué momento se realizaron los hechos, es decir, omiten precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La misma suerte de inoperantes siguen sus expresiones relacionadas con la difusión de la propaganda gubernamental y de la propaganda electoral que denigra instituciones y calumnia personas, esto en razón de que no especifica cuál propaganda, en dónde está colocada, cuándo y en dónde se difundió, como tampoco a qué institución denigra, ni a qué personas calumnia.

Asimismo, son inoperantes las alegaciones sobre la coacción del voto y la entrega de apoyos económicos, y compra, pues el partido inconforme, se limita a invocar diversas tesis de jurisprudencias sin precisar porque resultan aplicables al caso concreto⁸.

⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LO CONSTITUYEN**” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN), localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero 2005, p. 1465

Lo mismo sucede en sus señalamientos genéricos sobre los cuales avala la causal genérica de la elección, pues no precisa más allá de la mera referencia a criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

Y también son de desestimarse, por las mismas razones, lo planteado en torno a la aplicación autoritaria de la norma electoral por parte del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Villamar, dado que no precisa en qué casos concretos se hizo.

Por último, resultan genéricas también, y por ello inoperantes, las expresiones relacionadas con las personas que fungieron como representantes de casilla y que no se encontraban habilitadas para ello, y por lo tanto, que se recibió la votación por personas distintas a las legalmente designadas, pues no menciona qué personas fueron las que fungieron como funcionario de casilla, ni en qué casillas se actualizó dicha causal.

Así pues, todo lo anterior impide a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de dichas pretensiones, puesto que no se cumple, entre otros, con el requisito establecido en el artículo 57, fracción II, de la ley electoral local, que señala el requisito de hacer mención individualizada de la casilla que se pretende impugnar, pero más concretamente porque ante la falta de precisión de hechos concretos así como de sus circunstancias que les rodearon, surge un impedimento material y jurídico para su estudio por parte de este cuerpo colegiado.

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta dichas consideraciones es que se precisa la *litis* en el presente asunto.

⁹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTE LAS CAUSALES ESPECIFICAS Y GENÉRICA**". Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis, Jurisprudencia. p. 474-475*

OCTAVO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas, *Litis* y metodología para su estudio. De los escritos de demanda de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se desprende la identidad y similitud sustancial de las casillas impugnadas, las causales invocadas, así como, de los argumentos hechos valer ante esta autoridad jurisdiccional, tal como a continuación se precisa en el siguiente cuadro esquemático:

No.	CASILLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CAUSALES
1	2339 Básica	<p>- Se encontró como <u>representante del PRI</u>, a la Secretaria de tesorería <u>María de los Ángeles García González</u>.</p> <p>- Que los funcionarios de casilla <u>no aceptaron las actas de incidentes</u> de los representantes del partido donde tratan de evidenciar la <u>compra del voto por integrantes del PRI y funcionarios públicos del Ayuntamiento</u>, tanto dentro como fuera de la casilla.</p>	<p>- Que la <u>representante del Partido Revolucionario Institucional</u> de nombre <u>Ma. Ángeles García González</u> es empleada del ayuntamiento del municipio de Villamar, Michoacán.</p> <p>- Durante el desarrollo de la jornada comicial, <u>no se aceptaron las actas de incidentes</u> por parte de los funcionarios de casilla a fin de que los representantes, de partido ante dichas mesas receptoras trataron de evidenciar la <u>compra del voto por parte de los integrantes del PRI y funcionarios públicos de dicho ayuntamiento</u>, tanto fuera como dentro de la casilla.</p> <p>- La intimidación a los representantes de casilla de su partido como de los demás partidos con el uso de elementos activos de la fuerza pública.</p> <p>-Presión al electorado por parte del Presidente</p>	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

			Municipal Froylan Zambrano López	
2	<u>2339 Contigua 1</u>	- <u>Se permitió votar a personas que no estaban en el listado nominal</u> , por lo que se manipularon los resultados.	- <u>Se presentaron personas que no están en la lista nominal y se les permitió votar.</u> -Presión al electorado por parte del Presidente Municipal Froylan Zambrano López	VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
3	<u>2342 Básica</u>	- Se observó que existe una <u>inconsistencia aritmética</u> dentro del llenado de las actas respectivas y valores numéricos.	- Contiene <u>error aritmético</u> las actas.	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
4	<u>2342 Contigua 1</u>	- Se observó que existe una <u>inconsistencia aritmética</u> dentro del llenado de las actas respectivas y valores numéricos	- Las actas tienen <u>error aritmético.</u>	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
5	<u>2346 Básica</u>	- Se observó que existe una <u>inconsistencia aritmética</u> dentro del llenado de las actas respectivas y valores numéricos.	- El acta tiene <u>error aritmético.</u>	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
6	<u>2350 Básica</u>	- <u>Que los funcionarios de casilla no aceptaron las actas de incidentes</u> , a su vez los representantes de los partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, realizaron <u>actos de intimidación a los representantes de casillas</u> y los generales del partido impugnante.	- Durante el desarrollo de la jornada comicial, <u>no se aceptaron las actas de incidentes por parte de los funcionarios de casilla</u> a fin de que los representantes de partido ante dichas mesas receptoras trataron de evidenciar la compra del voto por parte de los integrantes del PRI y funcionarios públicos de dicho ayuntamiento, tanto	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

			<p>fuera como dentro de la casilla.</p> <p>- La intimidación a los <u>representantes de casilla de su partido como de los demás partidos</u> con el uso de elementos activos de la fuerza pública.</p> <p>-Presión al electorado por parte del Presidente Municipal Froylan Zambrano López.</p>	
7	<u>2350 Contigua 1</u>	<p>- Que los funcionarios de casilla no aceptaron las actas de incidentes, a su vez los representantes de los partidos verde ecologista y Revolucionario Institucional, realizaron actos de intimidación a los representantes de los generales del partido impugnante.</p>	<p>- Durante el desarrollo de la jornada comicial, no se aceptaron las actas de incidentes por parte de los funcionarios de casilla a fin de que los representantes, de partido ante dichas mesas receptoras trataron de evidenciar la compra del voto por parte de los integrantes del PRI y funcionarios públicos de dicho ayuntamiento, tanto fuera como dentro de la casilla.</p> <p>- La intimidación a los representantes de casilla de su partido como de los demás partidos con el uso de elementos activos de la fuerza pública.</p> <p>-Presión al electorado por parte del Presidente Municipal Froylan Zambrano López.</p>	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
8	<u>2350 Contigua 2</u>	<p>- Que los funcionarios de casilla <u>no aceptaron las actas de incidentes</u>, (causal a su vez los representantes de los partidos verde ecologista y Revolucionario Institucional, realizaron <u>actos de intimidación</u> a los representantes de los generales del</p>	<p>- Durante el desarrollo de la jornada comicial, <u>no se aceptaron las actas de incidentes por parte de los</u> funcionarios de casilla a fin de que los representantes, de partido ante dichas mesas receptoras trataron de evidenciar la compra del voto por parte de los integrantes del PRI y funcionarios públicos</p>	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

		partido impugnante.	de dicho ayuntamiento, tanto fuera como dentro de la casilla. - La intimidación a los <u>representantes</u> de casilla de su partido como de los demás partidos con el uso de elementos activos de la fuerza pública. - Presión al electorado por parte del Presidente Municipal Froylan Zambrano López.	
9	<u>2351 Básica</u>	- Al verificar el acta de escrutinio y cómputo se encontró dentro del paquete electoral una <u>inconsistencia entre las boletas</u> para ayuntamiento y el número de folio que correspondía a las de gobernador, lo que pudiera ser una actitud dolosa e insidiosa por parte de los funcionarios de casilla.	- Los <u>folios no corresponden a los de las actas de ayuntamiento.</u>	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
10	<u>2354 Contigua 1</u>	- Los funcionarios de casilla <u>no quisieron recibir las actas de incidentes</u> de los representantes del partido, y hubo intimidación por parte de la fuerza pública a los representantes de partido en casilla como generales.	- El presidente de la casilla <u>no les permitió entregar las hojas de incidencias</u> a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla.	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

A partir de lo anterior, se precisa que las casillas, **2339 básica, 2339 contigua uno, 2350 básica, 2350 contigua uno, 2350 contigua dos y 2354 contigua uno**, son impugnadas por dos causales a la vez; esto es, la de violencia física o presión y la de irregularidades graves; sin embargo, atendiendo a los hechos

expuestos solamente se analizara por la primera de las mencionadas.

Así el estudio se emprenderá conjuntamente en el siguiente orden y por las siguientes causales:

<p>Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Casillas impugnadas</p>
<p><i>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>2342 básica</u> • <u>2342 contigua 1</u> • <u>2346 básica</u> • <u>2351 básica</u>
<p><i>VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente...; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...;</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>2339 contigua 1</u>
<p><i>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>2339 básica</u> • <u>2339 contigua 1</u> • <u>2350 básica</u> • <u>2350 contigua 1</u> • <u>2350 contigua 2</u> • <u>2354 contigua 1</u>
<p><i>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>2339 básica</u> • <u>2339 contigua 1</u> • <u>2350 básica</u> • <u>2350 contigua 1</u> • <u>2350 contigua 2</u> • <u>2354 contigua 1</u>

<i>certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	
---	--

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***¹⁰.

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores en una casilla.

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013 p. 532-534

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechos valer en el presente juicio y previstas en las fracciones VI, VII, IX y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deberán tener por acreditados los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ***Jurisprudencia S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”***¹¹.

Así, atendiendo a que la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Electoral, las conductas denunciadas dan lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, es que se procederá al estudio de cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, se agruparan de

¹¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013 p. 471-472

acuerdo con las causales que al efecto se invocan, para posteriormente llevar a cabo su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la fundamentación y motivación común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones, no sin antes realizar algunas precisiones en torno a los principios que, en cada caso resultan aplicables al estudio de las causales invocadas.

Causal VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección (artículo 69, fracción VI).

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas 2342 básica, 2342 contigua 1, 2346 básica y 2351 básica, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, desde su perspectiva, existen errores o inconsistencias aritméticas respecto de la votación recibida en las casillas referidas, lo cual, además, fue determinante para el resultado.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, bajo las reglas que determina la normativa electoral.

En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede

obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario: a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y, b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de escrutinio y cómputo; **b)** actas de jornada electoral; y **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Definidas dichas documentales, y previo a entrar a los datos obtenidos de los medios de prueba señalados en relación con las casillas impugnadas por la causal que nos ocupa, cabe hacer mención particular de la casilla **2351 básica**, sobre la cual los inconformes señalaron que los folios no corresponde a los de las boletas –el Partido de la Revolución Democrática habla de actas–, pues dicho argumento deviene inoperante; virtud a que solamente hacen una referencia genérica –pues no existe mayor argumento al respecto– de que el número de folio que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo no correspondía a las boletas de ayuntamiento, no obstante, como se dijo, no existe razón adicional tendente a plantear aspectos y circunstancias desde su perspectiva que se haya tratado de *una actitud dolosa e insidiosa por parte de los funcionarios de casilla*, además en el extremo, los folios son lo de menos en tratándose de una causal de error o dolo, virtud a que en el extremo no se trata de rubros fundamentales que en su caso pudiera ameritar la procedencia de la nulidad de la casilla.

Ahora, por lo que ve las demás casillas impugnadas por la nulidad que nos ocupa, cabe destacar que éstas arrojan los siguientes resultados:

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
				Electores y representantes que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
2342 básica	444	169	275	275	En blanco	305*	30	46	NO
2342 contigua 1	444	180	264	264	264	264	0	80	NO
2346 básica	437	294	143	142	141	140*	1	17	NO

* Cantidad subsanada al realizar este Tribunal nuevamente la sumatoria respectiva.

Del análisis del cuadro que antecede se observa que:

En la casilla **2342 contigua 1**, no existió una diferencia o discrepancia numérica entre los rubros fundamentales (264), por lo que resulta infundado el agravio expuesto; esto es, la misma cantidad de ciudadanos que votaron, corresponde a la misma cantidad de votos sacados de la urna y son los mismos votos que, repartidos entre los partidos políticos, constituyen la votación total.

Por su parte en la casilla **2346 básica**, si bien entre los rubros fundamentales existe una discrepancia de dos votos, entre la votación total (ciento cuarenta) y las personas que votaron tomando en cuenta, además, a los representantes de partidos políticos (ciento cuarenta y dos).

Sin embargo, no obstante dicha inconsistencia de dos votos, por la diferencia de diecisiete votos entre el primer y segundo lugar, se considera que no es determinante, por lo que en aplicación del principio de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse dicha votación.

Acontece lo mismo con la casilla **2342 básica**, en donde la diferencia entre personas que votaron (doscientos setenta y cinco) y la votación total (trescientos cinco) es de treinta votos, mientras que la diferencia

entre primer y segundo lugar fue de cuarenta y seis votos; por lo que no obstante la irregularidad destacada, la misma no es determinante por lo que la votación válidamente emitida debe prevalecer.

En consecuencia, y particularmente en las casillas **2342 básica y 2346 básica**, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 69, fracción VI, de la Ley adjetiva electoral invocada, se declara **infundado** el agravio que al respecto hacen valer los actores.

Causal VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía (artículo 69, fracción VII).

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla **2339 contigua 1** con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo las propias excepciones que marca la normativa electoral.

Con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, *grosso modo*, el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 9, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo serán

aquellas que hayan cumplido dieciocho años, tengan un modo honesto de vivir, estén inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar. Por su parte, el artículo 131, punto 2, de la citada ley señala que, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Asimismo, en el artículo 8, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se precisa que son obligaciones de los ciudadanos votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio.

No obstante, la propia normativa electoral prevé casos de excepción, como son los llamados ciudadanos en tránsito fuera de su sección, para lo cual se consideran las denominadas casillas especiales previstas en los artículos 253, apartado 6 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otra excepción, igualmente es la configurada normativamente en el artículo 279, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando prevé que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados.

Por último, el único caso en el que un ciudadano puede sufragar, aún sin mostrar su credencial, es cuando cuente con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Lo anterior, de

conformidad con el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De esta forma, todas las anteriores disposiciones mencionadas, en su conjunto, procuran tutelar la certeza en cuanto a que los ciudadanos que votaron en las casillas electorales el día de la jornada electoral fueron única y exclusivamente aquellos que conforme a derecho podían realizarlo en esa sección y en esa casilla, garantizándose así la autenticidad en la expresión ciudadana depositada en las urnas.

La violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes: a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; b) Que no se actualice ningún caso de excepción; y c) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la normativa electoral de la que se ha dado cuenta, dado que la sola afirmación es insuficiente.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse principalmente, atendiendo al criterio cuantitativo o

aritmético, esto es, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse probado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden demostradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la única casilla impugnada tanto por el Partido Acción Nacional, como por el Partido de la Revolución Democrática, en la que hacen valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa.

Respecto de dicha casilla **2339 contigua 1**, el primer partido adujo que *“se le permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal”*; mientras que, el segundo sostuvo *“que se presentaron personas que no están en el listado nominal y se les permitió votar”*.

Cabe señalar que en autos del expediente TEEM-JIN-026/2015 obra acta circunstanciada de nueve de junio de dos mil quince¹², la cual tiene pleno valor probatorio por ser copia certificada por el Secretario del órgano desconcentrado del Instituto Electoral en Michoacán con sede en Villamar, respecto del acta que con motivo de la reunión de trabajo previa al cómputo del Consejo Municipal se llevó a cabo, y

¹² Visible a foja 43.

en donde se consigna que estuvieron presentes los miembros del Consejo Electoral Municipal de Villamar, así como los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y que dentro de dicha acta se desprende que se cotejaron diversas actas que presentaban alguna incidencia, error o alteración, entre ellas, las de la casilla en cuestión, destacándose como incidente que se dejaron votar a cuatro personas que no aparecían en la lista nominal.

Pues, si bien es cierto que en autos obra a foja 170 del expediente TEEM-JIN-026/215, escrito de incidente, de la referida casilla, en el cual se dice que a las diez horas se permitió votar a gente que no estaba dentro del listado nominal; también lo es que, en dicho escrito no señala cuántas personas son las que sufragaron en tales condiciones, además de que dicho escrito no contiene firma de recibido del secretario, por lo que su valor probatorio es indiciario, y en ese sentido debe prevalecer el dato derivado de la reunión de trabajo aludida, esto es, el voto de cuatro personas ajenas al listado nominal de dicha casilla.

En esa tesitura, solamente quedaron demostradas las circunstancias que acreditan el voto de cuatro personas, y no, como lo afirmó el actor, que un gran número de personas votaron sin derecho a ello.

Así las cosas, no obstante la irregularidad acreditada, también se debe señalar que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que el candidato común ganador en la casilla obtuvo ciento setenta y nueve votos, en tanto que, el segundo lugar alcanzó setenta y dos votos, es decir, entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de ciento siete votos.

De ahí, que la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que fueron cuatro ciudadanos los que votaron

sin reunir los requisitos legales necesarios, siendo éstos en cantidad menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos políticos o candidatos comunes que ocuparon el primer y segundo lugares de la votación, respectivamente, razón por la cual, los cuatro votos no resultaron determinantes para la votación recibida en la casilla impugnada, y en ese sentido debe prevalecer la votación en cumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues lo útil no puede viciar lo inútil.

En consecuencia, deviene **infundada** la pretensión del partido inconforme.

Causal IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 69, fracción IX).

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas **2339 básica y contigua 1, 2350 básica, 2350 contigua 1, 2350 contigua 2 y 2354 contigua 1**, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque existió, desde su perspectiva y de manera sustancial, violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, habiendo sido determinantes para el resultado de la votación.

Al igual que en las otras causales, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar el marco normativo de la referida causal de nulidad.

El artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para efectos de preservar los valores anotados, el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla, como son, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; incluso, suspender la votación en caso de alteración del orden.

Para el ejercicio de las diversas atribuciones referidas, es necesario tener presentes aquellas prohibiciones tendentes a tutelar la libertad y secrecía del voto, como por ejemplo, que mientras se reciba la votación solamente podrán estar presentes los integrantes de la mesa directiva, o los representantes de los partidos y los ciudadanos que van a sufragar, o que los observadores podrán permanecer libremente en las casillas, pero sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir en las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo anterior de conformidad con los artículos 280, punto 3 y 217, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De igual forma, los artículos 85 y 300, punto 3, de la legislación electoral federal, señalan los procedimientos para mantener el orden en las casillas durante la jornada electoral por parte del

presidente de la mesa directiva, así como que el día de la jornada electoral sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden.

Por último, los preceptos 279 y 280, punto 6, de la citada ley electoral general, precisa que aquellos ciudadanos impedidos físicamente, o que no sepan leer ni escribir, podrán ser auxiliados por otras personas para emitir su voto; y sobre que los miembros de las fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, tendrán acceso a las casillas sólo para ejercer su derecho al voto.

Así, de las anteriores disposiciones se concluye que los valores tutelados son los de la certeza y autenticidad en cuanto a que los resultados de la votación recibida en la casilla correspondan fielmente a la voluntad libre de los ciudadanos, en la medida de que no fue producto de la violencia o la presión, así como el hecho de que, igualmente la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla no fueron objeto de presión o violencia, y en todo caso, se ajustaron a los principios rectores de la función electoral, asegurando en ambos casos, elecciones auténticas.

De esta forma, la violación a lo previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la

integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia** identificada con la clave **S3ELJD 24/2000**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”¹³**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013 p. 705-706.

Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”¹⁴**.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan, como ya se ha señalado, los criterios cuantitativo y cualitativo, según el caso.

Por ello, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Precisado lo anterior, por método se abordará el estudio de las casillas cuya votación se pide sea anulada por esta autoridad

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013 p. 704-705.

jurisdiccional, con base en los argumentos expuestos por los institutos políticos actores, por lo que se propone, en primer lugar, analizar lo relativo al ejercicio de la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla y sobre los electores por presencia de un empleado del ayuntamiento en una de las casillas, en segundo lugar las casillas que a dicho de los actores existió presión por parte del presidente municipal de Villamar, y por último que existió la compra del voto.

En ese sentido, tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática arguyeron en relación a la casilla **2339 básica**, que existieron actos de presión sobre los electores, porque la representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla, María de los Ángeles García González, es empleada del ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

Es **infundada** la causal de nulidad, acorde a las razones siguientes.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterio jurisprudencial¹⁵ que, al incluir el legislador ordinario como causal de nulidad la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 3/2004, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 y 153.

Lo anterior, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón, con su permanencia en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

De esa manera, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el votante se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión

sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas; es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En ese orden de ideas, cabe analizar si María de los Ángeles García Gonzales fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla **2339 básica**, tal y como lo afirman los institutos políticos actores; y si en la fecha de la jornada electoral ésta tenía el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

Así, de las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes a la casilla **2339 básica**, visibles a fojas 162, así como de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo que se encuentran consultables a fojas 254 del expediente TEEM-JIN-025/2015, se desprende que efectivamente la ciudadana María de los Ángeles García González fungió como representante de partido ante dicha casilla, pues del contenido de las mismas se aprecia que fue plasmado su nombre y firma en el apartado correspondiente; documentales a las cuales, dada su naturaleza jurídica, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tanto al cargo que, dicen los actores, ostentaba al momento de la jornada electoral, es decir, secretaria de tesorería –por parte del Partido Acción Nacional–, y empleada del ayuntamiento –por parte del Partido de la Revolución Democrática– ambos, del ayuntamiento de Villamar, Michoacán, cabe indicar que no ofrecieron medio de convicción alguno que permitiera suponer, al menos, que la ciudadana antes referida se encontraba laborando para dicha autoridad; incumpliendo por ello, con la carga de la prueba que exige el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el que afirma está obligado a probar.

No obstante ello, esta autoridad en vías de mejor proveer requirió al ayuntamiento de Villamar para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de la nómina del citado municipio, así como de su plantilla laboral, por lo que de fojas 279 y 313 del expediente TEEM-JIN-025/2015, se desprende que, contrariamente a lo afirmado, María de los Ángeles García González es secretaria auxiliar del área de Secretaria y no de Tesorería.

Con relación a dicha cuestión debe indicarse que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no existe prohibición legal para estos funcionarios o empleados de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

1. Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral,

puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

2. Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Lo anterior ha sido señalado en la tesis relevante que lleva por rubro: **"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)".**¹⁶

Con base en lo anterior, debe señalarse, que en el caso, no existe elemento y objetivo fehaciente que genere la presunción aludida, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado era objeto de prueba, y la carga recaía en los actores, por lo que cabe indicar que no ofrecieron medio de convicción alguno que permitiera suponer, al menos, que la ciudadana antes referida efectivamente se encontraba laborando para dicha autoridad y que por sus funciones podía inhibir a los electores; incumpliendo como se dijo, con la carga de la prueba prevista en la normativa electoral, ya que el que afirma está obligado a probar, por lo que al ser omisos en cuanto a cumplir con la obligación de probar los argumentos de su disenso, es evidente que no pueden prosperar sus pretensiones, y por ende resulta infundado.

En relación a las casillas **2339 básica y contigua 1, 2350 básica, contigua 1 y contigua 2, y 2354 contigua 1**, el Partido de la

¹⁶ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, a páginas 934 y 935.

**TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015
ACUMULADOS**

Revolución Democrática arguyó que se ejerció violencia física o presión sobre los electores en las que existieron irregulares por coacción de servidores públicos, a lo que insertó una tabla en su escrito de impugnación con el siguiente contenido.

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIO PÚBLICO	PUESTO
VILLAMAR	2339	BÁSICA	FROYLAN ZAMBRANO LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
VILLAMAR	2339	CONTIGUA 1	FROYLAN ZAMBRANO LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
VILLAMAR	2350	BÁSICA	FROYLAN ZAMBRANO LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
VILLAMAR	2350	CONTIGUA 1	FROYLAN ZAMBRANO LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
VILLAMAR	2350	CONTIGUA 2	FROYLAN ZAMBRANO LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL

Lo anterior, a decir del Partido de la Revolución Democrática queda acreditado con los documentos públicos que obran en el expediente, y en concreto las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que por contenido acreditan las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores –cuestión que se analizara en párrafos subsecuentes–.

En tanto que, por lo que respecta a las casillas **2339 básica, 2350 básica y contiguas 1 y 2**, los partidos actores aducen que hubo compra de votos por parte de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior sin exponer más argumentos tendentes a demostrar su dicho.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que en autos no se aportó ningún medio de convicción que avale su dicho o que por lo menos genere un grado de indicio; además de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en

análisis, así como de las de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes, a las que se refiere el actor, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que el presidente municipal de Villamar haya llevado a cabo alguna conducta en las casillas impugnadas que implique presión sobre el electorado, por ejemplo, amenazas de afectar de algún modo a los ciudadanos o promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, entre otras.

En ese sentido, son **inoperantes** sus agravios, pues como lo ha sostenido este órgano colegiado, para estar en condiciones de analizar las causales invocadas es preciso, por un lado contar con hechos claramente narrados en los que se precisen con puntualidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades señaladas; y por otro, un acervo probatorio que acompañe los hechos narrados a efecto de que permitan acreditar lo afirmado en dichas circunstancias; lo anterior a efecto de que el juzgador pueda valorar la controversia sometida a su conocimiento a partir del nexo existente entre los hechos expuestos y las pruebas aportadas.

No contar con ambos elementos imposibilita material y jurídicamente el estudio de las causales.

Por último, en lo que se refiere a la compra de los votos, los actores solo refieren que trataron de evidenciar la compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, no dando razones ni argumentos de tal afirmación, sin embargo de un análisis del expediente TEEM-JIN-026/2015, se encuentra a foja 163, una hoja de incidente –documental privada–, que se desprende es de la casilla **2350 contigua 2**, y en ella se hace referencia a la compra de votos, dicha documental tiene valor de indicio, sin embargo hay circunstancias que le restan valor a dicho documento, no tiene

firma de recibido, es un escrito a lápiz, por lo que es fácil de modificar, además no se tiene la certeza de que se elaboró el día de la elección pues no obra algún elemento que dé indicio de ello, pues de las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas, no se advierte en el espacio destinado para los incidentes referencia alguna.

No pasa inadvertido para este tribunal que en el expediente TEEM-JIN-025/2015, se ofrecen diez impresiones en tamaño carta de unas placas fotográficas, las cuales son de poca calidad, algunas ilegibles, además de que no hace mención en relación con que causal las ofrece, o cual es la intención al aportarlas; esto es, no se establece un nexo causal con alguno o algunos hechos concretos, además de incumplir con la carga prevista en el párrafo segundo, del artículo 19, de la Ley de Justicia Electoral que establece la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Aunado a lo anterior, de las citadas actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión se advierte que ningún representante de los partidos políticos presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante; y en dichas actas obra la firma de sus representantes en cada una de las casillas impugnadas, con lo cual se tiene certeza que tuvieron conocimiento de todos los acontecimientos que se llevaron a cabo durante la jornada electoral pues no se ofrecen pruebas en contrario.

En lo que respecta a la casilla **2354 contigua 1**, el Partido Acción Nacional aduce que hubo intimidación por parte de la fuerza pública, sin que para probar tal cuestión hubiese exhibido algún medio de prueba, ni tampoco aduce argumentos para demostrar

tal hecho, pues de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la acta de la jornada electoral no se advierte algún incidente asentado en dichas actas, ni tampoco de la hoja de incidente que obra a foja 41 del expediente TEEM-JIN-026/2015, señala alguna circunstancia de ese tipo.

En ese sentido, ante la inexistencia de pruebas suficientes e idóneas para acreditar la actualización del primer elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, consistente en que “*exista violencia física o presión*” sobre los electores, que resulte inconcuso declarar **infundado** el motivo de disenso expresado.

Causal XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (artículo 69, fracción XI).

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **2339 básica, 2339 contigua 1, 2350 básica, 2350 contigua 1, 2350 contigua 2, y 2354 contigua 1**, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, a su decir existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas, consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI de la Ley de Justicia

Electoral, son los siguientes: a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas; c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo y c) hoja de incidentes. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora respecto de la causal de nulidad referida:

En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que los funcionarios de casilla no aceptaron las actas de incidentes en las casillas **2339 básica, 2339 contigua 1, 2350 básica, 2350 contigua 1, 2350 contigua 2, y 2354 contigua 1.**

Es **inoperante** el disenso que plantean los actores, pues no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, en como acontecieron los hechos, pues son omisos en precisar a qué

hora intentaron presentar el incidente, ante quién lo pretendieron presentar, cuáles fueron las circunstancias que rodearon el hecho, pues las aseveraciones que hacen los actores son de manera genérica y subjetiva lo cual impide a este cuerpo colegiado su análisis.

No está por demás agregar que de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas, no se advierte ningún incidente relativo a dicha causal, sin que este Tribunal pueda dejar de observar que en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, los partidos políticos también podrán presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, por el contrario, se encuentran glosadas al expediente TEEM-JIN-026/2015, diez escritos de incidente -fojas 162 a 171- a los cuales se agrega copia simple de la credencial de elector del representante que supuestamente intento presentar, en los que se advierte que de una concatenación los nombres y las firmas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo los signan los representantes de partido, ya sea propietario o suplente ante dicha casilla, sin embargo con esto no se acredita el hecho de que los representantes de los partidos hayan intentado entregar los escritos a las mesas de casilla, pues como se ha dicho, en todo caso tuvo oportunidad de presentarlos previamente a la sesión de cómputo.

Aparte el valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio.

Por ello, lo **inoperante** de sus agravios.

Corolario de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y dado que en la especie no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas, establecidas en las fracciones VI, VII, IX y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, que los medios de impugnación que se resuelven fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia invocada, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicho Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-026/2011** al diverso **TEEM-JIN-025/2011**, por ser este

el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Villamar, mediante la remisión de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así a las veinte horas con dieciséis minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro

Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-025/2015, y TEEM-JIN-026/2015, acumulados; la cual consta de cincuenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.-